

República de Colombia



Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera
Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320210004500

Demandante: GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Auto Interlocutorio No. 0322

Procede el despacho a continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia, así:

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones

La parte ejecutante formuló demanda ejecutiva asignada por reparto el día 1 de marzo de 2021, con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Solicito se libre mandamiento ejecutivo de dar a favor de mis poderdantes y en contra de la demandada por las siguientes sumas:

A FAVOR DE:

a) JOHAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, por concepto de perjuicios morales, la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA BASE DE EJECUCIÓN (17 DE MAYO DE 2016: \$689.454), equivalente a SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$68'945.400) M/CTE.

b) JOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS, por concepto de perjuicios morales, la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA BASE DE EJECUCIÓN (17 DE MAYO DE 2016: \$689.454), equivalente a SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$68'945.400) M/CTE.

c) JHORS KALETH LIZCANO RAMOS, por concepto de perjuicios morales, la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA BASE DE EJECUCIÓN (17 DE MAYO DE 2016: \$689.454), equivalente a SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$68'945.400) M/CTE.

d) JOHAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, por concepto de perjuicios a la vida de relación, la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA BASE DE EJECUCIÓN (17 DE MAYO DE 2016: \$689.454), equivalente a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) M/CTE.

e) JOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS, por concepto de perjuicios a la vida de relación, la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA BASE DE EJECUCIÓN (17 DE MAYO DE 2016: \$689.454), equivalente a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) M/CTE.

f) JHORS KALETH LIZCANO RAMOS, por concepto de perjuicios a la vida de relación, la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA BASE DE EJECUCIÓN (17 DE MAYO DE 2016: \$689.454), equivalente a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'472.700) M/CTE.

PARA UN TOTAL DE TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$310'254.300) M/CTE.

SEGUNDA: Sobre la suma de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$310'254.300) M/CTE., se liquiden y paguen LOS INTERESES MORATORIOS, desde el 18 DE MAYO DE 2016, data posterior al día en que quedó ejecutoriada la sentencia base de ejecución (17 DE MAYO DE 2016) hasta la fecha en que se haga efectivo su pago total.

TERCERA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada por el inicio de este proceso ejecutivo.¹

1.2. Hechos

La situación fáctica expuesta en la demanda es la siguiente:

- Mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del medio de control de reparación directa con radicación número 11001 33 36 033**20120031900**, la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional fue condenada a pagar a favor de los ejecutantes las sumas de dinero descritas en las pretensiones de la demanda

¹ Documento 2, folio 1 y 2.

correspondientes a perjuicios morales y daño a la vida de relación *-decisión frente a la cual la parte actora presentó recurso de apelación, sin embargo, se presentó solicitud de desistimiento frente a este recurso, siendo aceptada por este Despacho-*².

- El **17 de mayo de 2016** quedó ejecutoriada la sentencia en mención.
- El **13 de junio de 2016** la parte ejecutante radicó memorial ante la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por medio del cual solicitó el cumplimiento de la providencia que aquí se está ejecutando.

(Aportó pruebas).

2. MANDAMIENTO DE PAGO

- Mediante auto de 30 de abril de 2021 este Juzgado libró mandamiento de pago en los siguientes términos (doc. 10 carpeta principal):

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de JHOAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, JHOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS representados por su madre GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el capital equivalente a DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$289.957.500), y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 18 de mayo de 2016 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL debe pagar a JHOAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, JHOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS representados por su madre GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$289.957.500) y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 18 de mayo de 2016 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.”

² Consulta realizada en el registro de actuaciones del proceso ordinario No. 110013336 03320120031900 en el portal web institucional de la Rama Judicial en el enlace <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=5kDnhX0TCiqzNfHIFmWmN0vpwIY%3d>

Luego de verificar el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo en cuanto a que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, **el Despacho precisó que los acreedores de la obligación perseguida son los beneficiarios de la sentencia de condena, esto son:** JHOAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, JHOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS³.

Explicó en el auto que libró el mandamiento de pago que comoquiera que la sentencia condenatoria había tasado la condena en salarios mínimos y en ese mismo momento se estableció su equivalencia bajo la vigencia en que esta fue proferida; se tiene que el valor del capital de la obligación es igual a la suma en moneda corriente de cada uno de los conceptos de la condena así:

BENEFICIARIO	CONCEPTO	VALOR
JHOAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS	PERJUICIO MORAL	64.435.000
	PERJUICIO VIDA DE RELACIÓN	32.217.500
JHOSEPH LEONARDO LIZCANO	PERJUICIO MORAL	64.435.000
	PERJUICIO VIDA DE RELACIÓN	32.217.500
JHORS KALETH LIZCANO RAMOS	PERJUICIO MORAL	64.435.000
	PERJUICIO VIDA DE RELACIÓN	32.217.500
TOTAL CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN		289.957.500

Concluyó que el pago de capital derivado del título ejecutivo estudiado en el proveído del fecha 30 de abril de 2021 asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$289.957.500).

Asimismo, la providencia señaló y fue explicado en el mandamiento de pago que se decretaría el pago de los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 18 de mayo de 2016⁴ (siendo este el día uno de intereses) hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

- Contra la anterior decisión, **la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.**

³ La señora GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ obstante la calidad de representante legal de los menores de edad, en su condición de madre.

⁴ Dado que el día 19 de marzo de 2015 cobró ejecutoria la sentencia que obra como título ejecutivo, se concluye que el día 20 de marzo de 2015 es el primer día de intereses moratorios.

- Mediante **auto de 28 de mayo de 2021**, el Despacho resolvió negar la reposición al considerar que: **(i)** En el presente caso el mandamiento de pago no se libró en la forma solicitada por la ejecutante por considerarse improcedente, razón por la que se libró en la forma que esta judicatura encontró legal, basándose exclusivamente en el título ejecutivo analizado, atendiendo que este además es expreso frente al capital adeudado; **(ii)** si bien las pretensiones de la demanda ejecutiva están encaminadas a obtener el pago de la obligación dineraria contenida en la sentencia de primera instancia en comento, la actora no se ciñó a lo tasado de forma clara y expresa por el título, sino que pretende que las sumas allí establecidas deben ser indirectamente actualizadas en salarios mínimos de la vigencia 2016, habida cuenta que en ese año el título había cobrado ejecutoria. **(iii)** Sin embargo, y contrario a lo que afirma la recurrente el despacho en sede de ejecución no tasó el capital adeudado en salarios mínimos del año 2015 sino **que sumó lo ya tasado por el mismo título en el año 2015**, pues es la literalidad del título la que indica cual es la obligación dineraria adeudada, es decir, **el título ejecutivo estudiado no contiene una obligación liquidable sino líquida**; sumado a que el juez de la ejecución no está llamado a hacer interpretaciones del título ejecutivo (doc. 15 carpeta principal).

- Por auto de **14 de diciembre de 2021**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección A resolvió el recurso de apelación contra el mandamiento de pago en el sentido de confirmar esta decisión, por cuanto señaló que ***“(...) en lo que respecta al argumento de la ejecutante de que para liquidar el capital se debió tener en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, siendo esta la fecha en la que quedo ejecutoriada la sentencia, no está de acuerdo esta colegiatura ya que en la parte resolutive de la sentencia la obligación es clara en cuanto al monto de salarios que se le reconocieron a cada demandante, porque concepto y la suma en dinero a cada uno de ellos.”*** (Negrilla fuera de texto) -doc. 3 “CARPETA TRIBUNAL”-.

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, mediante mensaje de datos del 17 de marzo de 2022, por intermedio de apoderado debidamente constituido, contestó en término, manifestando su oposición a la prosperidad de las pretensiones

de la demanda y propuso la excepción de **falta de legitimación en la causa por activa** en los siguientes términos (doc. 35 carpeta principal):

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

*En el presente proceso ejecutivo, quien está representando según la demanda a los menores **JHOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS Y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS** es la señora **MARIA TRINIDAD RAMIREZ DE RAMOS**, quien presuntamente está actuando en representación de los menores por un documento avalado por la Comisaria de Familia del Municipio de San Martín – Cesar, sin embargo, según los anexos, éste documento no existe y no están acreditados los motivos por los cuales no es la señora **GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMIREZ** (madre de los menores) quien está representando a los menores como sucedió en el proceso ordinario.*

*Por lo anterior la señora **MARIA TRINIDAD RAMIREZ RAMOS** no está legitimada para reclamar la suma de dinero que se cancelaría a los menores hijos del Soldado Profesional (q.e.p.d).”*

De otra parte, señaló que la cuenta de cobro presentada por el apoderado de los demandantes, se le había asignado el turno, encontrándose para ese momento pendiente de pago, por cuanto los recursos girados anualmente por el Ministerio de Hacienda eran insuficientes, pero la entidad se encontraba haciendo sus mejores esfuerzos para dar cumplimiento a la ley, en cuanto al *pago de Sentencias y Conciliaciones*.

Adicionalmente, se refirió a la inembargabilidad de bienes de la Nación citando normatividad referida al tema.

4. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

- Mediante auto de **24 de junio de 2022**, notificado por estado el 28 de junio de 2022 se dispuso correr traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso **de la excepción falta de legitimación en la causa por activa** manifestada por la apoderada de la parte ejecutada (doc. 45 c. ppal.)

La parte ejecutante se pronunció oportunamente a través de apoderado en los siguientes términos:

- La apoderada de los demandantes **JOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS** presentó escrito (doc. 19 carpeta “EJECUTIVO”) en el cual indicó que la excepción no está llamada a prosperar, pues

en la presente demanda ejecutiva los ejecutantes son Johan Sebastián, Jhoseph Leonardo y Jhors Kaleth Lizcano Ramos. Alude que el derecho de postulación para iniciar la demanda ejecutiva deviene de la representación judicial entregada para el trámite del proceso ordinario de acuerdo con el poder otorgado por parte de la señora Gloria Esperanza Ramos Ramírez en representación de sus hijos menores y no la señora María Trinidad Ramírez de Ramos.

Agregó que dicho poder reúne los requisitos legales para presentar la demanda ejecutiva *“máxime si se observa que el mismo tiene la correspondiente presentación personal de los intervinientes como son la señora GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMIREZ quien otorga el poder y la suscrita GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS quien acepto el poder en calidad de apoderada, documento que cuenta con la correspondiente presentación personal ante Notaria con fecha 30 de marzo del 2016 y obra en el expediente y en el devenir del proceso se ha dado lugar a nulidad alguna”*.

Precisó que la señora María Trinidad Ramírez de Ramos no ostenta la calidad de representante legal de los citados menores, puesto que no se le ha otorgado la misma por parte de alguna autoridad judicial (Juez de la República); por su parte, la señora Gloria Esperanza Ramos Ramírez tiene la representación legal en virtud de la patria potestad que ostenta conforme la ley, por ser la madre de los demandantes y como bien lo manifiesta la apoderada de la parte ejecutada no existen documentos que acrediten que dicha patria potestad no se encuentra en cabeza de Gloria Esperanza Ramos Ramírez.

- El **apoderado del demandante JOHAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS** a quien se le corrió traslado de las excepciones según auto de 29 de junio de 2022, notificado por estado el 1° de agosto de 2022 (doc. 51 carpeta principal) se pronunció oportunamente el 8 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

*“CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.891, expedida en Bucaramanga (S) y portador de la Tarjeta Profesional No. 174.152, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado ya debidamente reconocido del señor JHOAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.003.091.944, **dentro del radicado nombrado en el marco del asunto, me permito contestar sobre la solicitud de la excepción propuesta por la parte ejecutada, en que no me opongo a la excepción.***

Así mismo me permito renunciar a los términos, según lo normado en el artículo 119 del Código General del Proceso (C.G.P.)” (Negrilla fuera de texto).

5. TRÁMITE PROCESAL

- El **1° de marzo de 2021** los ejecutantes y beneficiarios del título ejecutivo JOHAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, JOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS por conducto de apoderada judicial presentaron demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL (doc. 1 carpeta principal).

- Mediante auto del **17 de marzo de 2021** se requirió a la apoderada de la ejecutante que allegara la cuenta de cobro con la cual se había solicitado el pago de la condena ante el MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, sin embargo, en el auto posterior de mandamiento de pago el Despacho verificó que esta documental ya se encontraba en el expediente (doc. 10 carpeta principal).

- El día **30 de abril de 2021** fue librado por auto el mandamiento de pago de conformidad con el título ejecutivo puesto de presente, **exclusivamente en favor de JOHAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, JOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS** y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL (doc. 10 carpeta principal).

- Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales se resolvieron así: **a)** Mediante **auto de 28 de mayo de 2021**, el Despacho resolvió negar la reposición (doc. 15 carpeta principal); y **b)** el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en **proveído del 14 de diciembre de 2021** confirmó el mandamiento de pago tal y como se ordenó -doc. 3 “*CARPETA TRIBUNAL*”. Con **auto del 25 de febrero de 2022** el Despacho obedeció lo dispuesto por el Superior.

- El **9 de marzo de 2022** compareció la profesional del derecho ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS como apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL con facultad para actuar en este proceso, otorgada mediante poder. Mediante mensaje de datos del 17 de marzo de 2022 la demandada presentó escrito de contestación a la demanda ejecutiva (doc. 23-24 y 30-35 c. ppal.).

- Por memorial del **29 de marzo de 2022**, la señora MARÍA TRINIDAD RAMÍREZ DE RAMOS vía electrónica afirmó ser la representante legal de los menores JOHAN SEBASTIAN, JOSEPH LEONARDO y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS, realizando una serie de manifestaciones que fueron contestadas por el Despacho mediante **auto del 29 de abril de 2022** (doc. 37 carpeta principal).
- Mediante **auto de 24 de junio de 2022** se dispuso tener a la parte ejecutada notificada por conducta concluyente desde el 9 de marzo de 2022 y tener por contestada la demanda oportunamente, e igualmente, se ordenó correr traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso, **de la excepción falta de legitimación en la causa por activa** manifestada por la apoderada de la parte ejecutada (doc. 45 carpeta. ppal.).
- Asimismo por **auto separado del mismo 24 de junio de 2022**, el Despacho emitió pronunciamiento **(i) frente a nuevas manifestaciones de la señora MARÍA TRINIDAD RAMÍREZ DE RAMOS**; y, **(ii)** sobre la representación judicial de Johan Sebastián Lizcano Ramos (doc. 46 carpeta ppal.).
- Mediante **auto de 15 de julio de 2022** el Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el juez de tutela en el fallo de la acción constitucional número 25000-2315-000-2022-00681-00 proferido el 11 de julio de 2022, mediante la cual se amparó el derecho de acceso a la administración de justicia del señor JHOAN SEBASTIÁN LIZCANO RAMOS y ordenó a este Juzgado *“que emita providencia para dar estricto cumplimiento al artículo 76 del Código General del Proceso, acorde con la solicitud presentada por la parte actora”*, lo cual fue cumplido a través de las decisiones correspondientes (doc. 47 carpeta ppal.)
- Contra la anterior decisión, el señor JHOAN SEBASTIÁN LIZCANO RAMOS directamente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitud que aun cuando no había sido presentada a través de apoderado se resolvió a través del **auto de 29 de junio de 2022** por tratarse de un auto proferido con ocasión a un fallo de tutela. En este proveído se dispuso *“aclarar el párrafo 6º del auto del 15 de julio de 2022 dadas las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido de señalar que la revocatoria operó de pleno derecho el día 10 de marzo de 2022, comento en el cual el señor*

Jhoan Sebastián Lizcano Ramos ejerció su derecho de revocatoria ante el despacho” (doc. 50 carpeta ppal.).

- Por **auto de trámite No. 299 notificado por estado el 1° de agosto de 2022**⁵ el Despacho reconoció personería jurídica al profesional del derecho CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE para que continuara -como lo señaló el poder- con el curso del proceso y representara los intereses del demandante Jhoan Sebastián Lizcano Ramos; asimismo, se le corrió traslado de la excepción propuesta por la parte ejecutada, **únicamente para ese apoderado** (doc. 51 carpeta principal).

- Mediante **memorial allegado el 5 de agosto de 2022**, la profesional del derecho **GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS** informó al Despacho que el día 3 de agosto de 2022 había constituido **tres (3) títulos judiciales** a favor de los demandantes en el Banco Agrario, cada uno por valor CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$183'168.380) M/CTE correspondientes al pago de la indemnización ordenada en la sentencia base de ejecución (*PDF “52Memorial05agosto22”, y “53InformandoConstitucionTituloJudicial” exp. digital*). Asimismo, aportó los 3 comprobantes de consignación expedidos por el Banco Agrario (*PDF “54TítulosJudiciales” exp. digital*).

- Asimismo, la apoderada **GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS** a través de **memorial de 8 de agosto de 2022** aportó copia de 3 comprobantes de consignación del Banco Agrario a favor de los demandantes cada uno por valor CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$183'168.380) M/CTE (*PDF “54TítulosJudiciales” exp. digital*). E igualmente, los anexos de las liquidaciones efectuadas por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional en cumplimiento a la sentencia base de ejecución (*PDF “56DocumentosGloriaRamosRamírez” y “57Alcancexoficio dando conocer títulos” exp. digital*).

- Por su parte, **el 8 de agosto de 2022**, el profesional del derecho Carlos Augusto González, apoderado del demandante JOHAN SEBASTIÁN LIZCANO RAMOS

⁵ Cabe precisar que si bien la fecha del auto por error involuntario quedó signada 29 de **junio** de 2022, lo cierto es que corresponde a 29 de **julio** de 2022, decisión **notificado por estado el 1° de agosto de 2022**.

radico memorial con el fin de solicitar el pago del título judicial que se encuentra a nombre del ejecutante JOHAN SEBASTIAN LIZACANO RAMOS por valor CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$183'168.380) M/CTE. Así mismo, aportó documento mediante el cual el señor JOHAN SEBASTIÁN LIZCANO RAMOS reitera y ratifica nuevamente que se le realice el pago al apoderado (doc. 58, 59 carpeta ppal). En esta misma fecha, el mencionado apoderado en escrito separado realizó pronunciamiento frente a la excepción propuesta por la ejecutada (doc. 60, 61 carpeta ppal).

- El **11 de agosto de 2022**, la señora MARÍA TRINIDAD RAMÍREZ DE RAMOS presentó directamente escrito mediante el cual informó que “*se está adelantando proceso de suspensión de patria potestad*” en contra de la señora GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS (doc. 68 carpeta ppal).

- El **13 de agosto de 2022**, la apoderada GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS puso de presente al Despacho que le había informado a los demandantes vía correo electrónico que se constituyeron 3 títulos judiciales en el proceso de la referencia por un valor cada uno de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$183'168.380) M/CTE y solicitó que los títulos judiciales le fueran entregados a los ejecutantes JOHAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, JOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS, en su condición de beneficiarios de los títulos (doc. 66 carpeta ppal).

- La Secretaría del Despacho realizó la verificación del extracto bancario de depósitos judiciales de este Juzgado, dejando constancia en el expediente que efectivamente se encuentran constituidos tres títulos judiciales a nombre de cada uno de los tres ejecutantes JOHAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, JOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS, cada uno por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$183'168.380) M/CTE (documentos 69-72 carpeta principal).

- Mediante escrito presentado el **25 de agosto de 2022**, el apoderado del demandante JOHAN SEBASTIÁN LIZCANO RAMOS dio respuesta a lo solicitado en el punto 4 del auto de tramite No. 299 [notificado por estado el 1° de agosto

de 2022]⁶ (documentos 73-74carpeta principal) en el cual el Juzgado señaló: “4. Finalmente, de conformidad con el numeral 20 artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 2 que señala que el profesional del derecho debe “abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada”, el despacho3 concederá el plazo de veinte (20) días hábiles para que el nuevo apoderado judicial del señor Carlos Augusto González Duarte honre este deber de naturaleza disciplinaria. Lo anterior igualmente con fundamento en el numeral 3º artículo 42 consagrado en el Código General del Proceso, relacionado con los deberes del juez.”.

Frente a lo anterior, el mencionado apoderado citó diversos pronunciamientos judiciales referidos a la terminación del poder, con fundamento en lo cual manifestó:

“3. Entonces como se puede determinar, de acuerdo a lo que dice el artículo 76 del CGP, deja entrever que, en ningún momento es imperativo anexar el paz y salvo para admitir la terminación del poder a un apoderado. y por lo tanto. iría en contra del actual ordenamiento legal y Constitucional de la ley, solicitarme lo referente al paz y salvo de los honorarios del apoderado al que le fue revocado el poder, y reitero iría en contravía de la Ley.

4. Razón por la cual no allego el respectivo paz y salvo de la anterior apoderada al que le revoco el poder el señor JOHAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.003.091.944, e igualmente como lo norma la ley, la anterior apoderada podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente de regulación de honorarios, que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior y así mismo está regulación de los honorarios podrá iniciar un proceso ante un juez laboral reparto.

5. En los anteriores términos entrego respuesta a lo solicitado por su despacho.”

- El **30 de agosto de 2022** el Despacho fue notificado del auto admisorio proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E de la tutela instaurada contra este Juzgado por el accionante JHOAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS con el propósito de lograr la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la Administración de Justicia dentro del presente proceso ejecutivo para lo cual solicita realizar el pago a al abogado de confianza del título judicial No. 400100008555384, que se encuentra depositado a su nombre en el Banco Agrario de Colombia a ordenes de este Juzgado por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$183'168.380) M/CTE

⁶ Cabe precisar que si bien la fecha del auto por error involuntario quedó signada 29 de **junio** de 2022, lo cierto es que corresponde a 29 de **julio** de 2022, decisión **notificado por estado el 1º de agosto de 2022**.

(documento 24 carpeta “*TutelasContraJuzgado*”). El **31 de agosto de 2022**, este juzgado rindió el informe solicitado (documento 25 carpeta íbid).

- Mediante fallo de la acción de tutela número 25000-2315-000-**2022-00680-01** proferido por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, proferido el 25 de julio de 2022, notificado por medio electrónico el 30 de agosto de 2022 se ordenó a este Juzgado dar respuesta al literal b) de la solicitud elevada el 6 de mayo de 2022 por la señora María Trinidad Ramírez de Ramos dentro del presente asunto (documento 22 carpeta “*TutelasContraJuzgado*”). En cumplimiento a lo anterior, el **31 de agosto de 2022**, este Despacho emitió la respuesta a la referida petición, la cual fue remitida el 1° de septiembre de 2022 a la señora María Trinidad Ramírez (documentos 27 y 28 carpeta íbid.).

- El 7 de septiembre de 2022, el demandante Jhoan Sebastián Lizcano Ramos de manera directa presentó escrito con asunto “*solicitud de petición*” mediante la cual pretende: “**1.** Favor comunicárseme que actuaciones ha realizado su despacho, por la presuntas conductas ilegales que realizó la señora abogada GLORIA STELLA ROBAYO OLMOS, (...) por apropiarse de parte de mis dineros en forma ilegal, ya que desconoció las actuaciones del proceso ejecutivo del radicado 11001333603320210004500.// **2.** Favor dar trámite a lo solicitado desde el día 8 de agosto de 2022, por mi apoderado de confianza, doctor, CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE (...) de ORDENAR pagar los dineros del Título judicial No. 400100008555384, que se encuentra depositado en el Banco Agrario de Colombia a ordenes de ese juzgado por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$183'168.380) M/CTE, y que está a mi favor, pero haciendo la aclaración que su despacho está en la obligación legal y Constitucional de realizar las actuaciones indispensables para recuperar lo referente a la parte de mis dineros que se apropió en forma ilegal, la señora abogada GLORIA STELLA ROBAYO OLMOS.” (documentos 75 y 76 carpeta principal).

- Mediante fallo de primera instancia proferido dentro de la acción de tutela número 25000-2315-000-**2022-00951-00** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, proferido el 12 de septiembre de 2022, notificado por medio electrónico a este Juzgado se resolvió declarar improcedente la acción de tutela presentada por el señor Jhoan Sebastián Lizcano Ramos en contra del Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al considerar que este Despacho Judicial no ha vulnerado el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor Lizcano Ramos.

- El expediente se encuentra al despacho para decir de fondo lo correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestiones previas

1.1. Precisiones sobre las excepciones

Como quedó expuesto, en el presente la entidad ejecutada, Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional - oportunamente, con el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por activa”*.

Conforme lo dispuesto en el auto proferido el 24 de junio de 2022, ésta excepción surtió el traslado previsto en el el numeral 2º artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en **aras de propender por el derecho de réplica de la parte ejecutante.**

Sin embargo, habrá de tenerse en cuenta que como también se explicó en el referido auto, el numeral 2º del artículo 442 ibidem señala que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de mérito consistentes en el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción de la obligación.** De manera que, en el presente caso, en estricto sentido, ni la excepción propuesta por la demandada de falta de legitimación de la causa por activa, ni los demás argumentos planteados con la contestación de la demanda, guardan relación con las excepciones taxativamente consagradas en dicha normativa para atacar una obligación contenida en una sentencia judicial.

En este orden de ideas, corresponde dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, en cuanto a ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en los siguientes términos:

“(…) Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará

como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)". (Destacado por el despacho).

Lo anterior, se reitera, bajo la precisión de que aun cuando se propuso la mencionada excepción, esta no corresponde a las previstas en numeral 2º del artículo 442 ibidem que pueden proponerse frente al cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial.

En todo caso, advierte el Despacho que **comoquiera que la legitimación de la causa constituye un presupuesto de la acción, le corresponde al Juez**, aún de oficio, o como ocurre en este caso con fundamento en lo señalado por la ejecutada, revisar en el caso concreto si efectivamente el ejecutante tiene la legitimación para reclamar el título, así como la entidad demandada, la legitimación por pasiva como deudor de la obligación reclamada.

1.2. De la solicitud probatoria de la parte ejecutada

La entidad ejecutada solicita se libre oficio al Juzgado del Circuito de Bucaramanga en donde se llevó a cabo el proceso verbal de mayor cuantía en el cual dejó sin efectos civiles el matrimonio entre el señor Javier Lizcano Gómez y Gloria Esperanza Ramos Ramírez, con el fin de determinar si esta autoridad judicial se pronunció sobre la custodia de los menores hijos de los mencionados - *demandantes*- a la abuela materna MARIA TRINIDAD RAMIREZ DE RAMOS y así esclarecer si está legitimada para representarlos.

Verificada la actuación, recuerda el Despacho que a través del memorial del 29 de marzo de 2022, la señora MARÍA TRINIDAD RAMÍREZ DE RAMOS aportó la conciliación extrajudicial que se llevó a cabo el 3 de septiembre de 2010, entre ella en su calidad de abuela de los menores y la señora Gloria Esperanza Ramos Ramírez, progenitora de los menores, ante la Comisaria de Familia del Municipio de San Martín en cuyo numeral segundo **se determinó que la custodia de JOHAN SEBASTIAN -entonces menor de edad-, JOSEPH LEONARDO y JHORS**

KALETH LIZCANO RAMOS quedaba a cargo de la señora MARÍA TRINIDAD RAMÍREZ DE RAMOS (documentos 25 y 26 carpeta principal)

Así las cosas, comoquiera que la documental solicitada por la entidad ejecutada sobre la custodia de los menores ejecutantes JOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS ya obra dentro del plenario no se decretará su práctica. **Obsérvese que no se trata de negar el medio de prueba, sino que la documental solicitada ya obra en el expediente.**

Por consiguiente, al no haber pruebas por practicar el Despacho continuará con el trámite que en derecho corresponde.

2. De la legitimación en la causa por activa en el caso concreto

La apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional refirió que se configura la falta de legitimación en la causa por activa, al afirmar que en el presente proceso ejecutivo la señora MARIA TRINIDAD RAMIREZ DE RAMOS está representando “*según la demanda*” a los menores JHOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS por un documento avalado por la Comisaria de Familia del Municipio de San Martín – Cesar. Refirió que no obstante lo anterior, “*según los anexos, éste documento no existe*” y no están acreditados los motivos por los cuales no es la señora GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMIREZ (madre de los menores) quien está representando a los menores como sucedió en el proceso ordinario. En este sentido, concluyó que la señora MARIA TRINIDAD RAMIREZ RAMOS no está legitimada para reclamar la suma de dinero que se cancelaría a los menores hijos del Soldado Profesional (q.e.p.d).

Para resolver se considera:

Advierte de entrada el Despacho que la apoderada de la entidad ejecutada parte de un supuesto equivocado al señalar que la señora MARIA TRINIDAD RAMIREZ DE RAMOS funge en este proceso como representante legal de los menores JHOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS, pues como lo ha venido precisando el Despacho desde el auto de 30 de abril de 2021 que ordenó librar mandamiento de pago, los mencionados demandantes se encuentran representados desde el proceso ordinario en el que profirió la condena objeto de ejecución por su progenitora GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ, sin

embargo, con ocasión del título ejecutivo y el mandamiento de pago, en el presente proceso no es parte ejecutante, pues aun cuando en el proceso de reparación directa pretendió una indemnización en su calidad de cónyuge de la víctima directa, lo cierto es que ésta fue negada y por ende no existe título alguno a favor suyo.

Ahora, en cuanto a las solicitudes realizadas por la señora MARIA TRINIDAD RAMIREZ DE RAMOS, en su calidad de abuela de los menores, con el propósito de ser tenida en cuenta dentro de este proceso como la representante de los menores por ser quien ostenta la custodia de estos, y el señalamiento de la presunta ilegitimidad de abogada GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS, el Despacho mediante autos proferidos el 29 de abril de 2022 y el 24 de junio de 2022 (doc.37 y 46 carpeta ppal.) a los cuales se hizo referencia en el trámite procesal del presente asunto, realizó las precisiones que se resumen a continuación:

- El proceso declarativo del cual surgió el título ejecutivo que hoy se ejecuta (sentencia de primera instancia ejecutoriada) fue radicado en el año 2012 y la sentencia de primera instancia *-objeto de ejecución-* fue proferida en el año 2015. **Entre el lapso del 2012 al 2015 nunca se puso de presente la existencia de la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Comisaria de Familia del municipio de San Martín el 3 de septiembre de 2010** entre la señora María Trinidad Ramírez de Ramos (abuela de los menores) y la señora Gloria Esperanza Ramos Ramírez (progenitora de los menores). Quiere decir, que **solo hasta el 29 de marzo de 2022 fue puesta en conocimiento de este Despacho y con posterioridad no solamente al inicio del proceso, sino de haberse librado el mandamiento de pago a favor de JOHAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, JOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS** (documento 26°).
- **La revocatoria de poder alegada** por la señora María Trinidad Ramírez de Ramos (abuela de los menores), si bien fue informada a la profesional del derecho GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS el día 13 de enero de 2022 (documento 27), lo cierto es que a éste Despacho judicial solo se le informó hasta el **29 de marzo de 2022**, cuando la demanda ejecutiva ya había sido interpuesta por la abogada Roballo Olmos **el 1 de marzo de 2021**, y el Despacho ya había librado mandamiento de pago **-30 de abril de 2021-**,

inclusive cuando éste ya había sido confirmado en segunda instancia -14 de diciembre de **2021**-.

- El Despacho **no ha desconocido en ningún momento** la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Comisaria de Familia del Municipio de San Martín el 3 de septiembre de 2010 entre la señora María Trinidad Ramírez de Ramos (abuela de los menores) y la señora Gloria Esperanza Ramos Ramírez (progenitora de los menores), en cuyo numeral segundo se determinó que la custodia de JOHAN SEBASTIAN *-entonces menor de edad-* JOSEPH LEONARDO y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS quedaba a cargo de la señora María Trinidad Ramírez de Ramos, esto es, de cara a cuidado y protección de los menores, **razón por la cual desde el auto proferido por este Juzgado el 29 de abril de 2021 se dejó claro que la conciliación allegada al expediente sería tomada en cuenta por el Despacho y fue puesta en conocimiento de la entidad ejecutada para los fines legales pertinentes.**
- Sin perjuicio de lo anterior, se precisó que **la custodia** *-cuidado permanente del niño y su tenencia-* **no se equipara a la patria potestad** *-derechos que la Ley les reconoce a ambos padres-*, la cual tiene inmersa la representación judicial de quien sea menor de edad; y que al tenor del artículo 306 del Código Civil ***“la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres”*** **-es decir es exclusiva de los padres-** siempre y cuando estén con vida y sin inhabilitación alguna, porque en caso de existir algún impedimento real y trascendente de ejercer la patria potestad por alguno de ellos, la ejercerá el otro, y de faltar los dos se aplicaran las reglas de *curador ad litem*. Además, se clarificó que ante el fallecimiento del señor JAVIER LIZCANO GÓMEZ (progenitor de los menores), que además fue el fundamento del proceso declarativo 11001333603320120031900, la señora GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ es exclusivamente **quien tiene la facultad de representación judicial de sus hijos menores de edad** y que la única vía para limitar la patria potestad de la señora Gloria Esperanza Ramos Ramírez, es la judicial, esto es, que sea decretada por un juez (Artículo 310 y 311 Código Civil.).
- Cabe precisar que si bien mediante escrito presentado el **11 de agosto de 2022**, la señora MARÍA TRINIDAD RAMÍREZ DE RAMOS presentó

directamente escrito mediante el cual informó que “*se está adelantando proceso de suspensión de patria potestad*” en contra de la señora GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS (doc. 68 carpeta ppal), lo cierto es que actualmente, no se ha aportado decisión judicial que haya ordenado dicha suspensión de la patria potestad, ni que disponga que la señora MARÍA TRINIDAD es actualmente la representante legal de los menores JOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS.

Así las cosas, el Despacho se reafirma en cuanto a que en el expediente no obra prueba que demuestre que la facultad de representación judicial de la señora Gloria Esperanza Ramos Ramírez derivada de la figura legal de la patria potestad sobre sus hijos menores JOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS **ha sido limitada por vía judicial**, por lo que **para efectos de este trámite ejecutivo no existe vicio alguno en lo que atañe a la representación judicial y procesal de los menores de edad ejecutantes y beneficiarios de la condena (título ejecutivo).**

Igualmente, este Juzgado se reafirma en cuanto a que la conciliación allegada al expediente sobre la custodia de los demandantes menores de edad, una vez fue puesta en conocimiento del Despacho se ha tenido en cuenta, lo cual incluye por su puesto, su valoración al momento de adoptar la decisión correspondiente a la entrega de los títulos judiciales, como se dispondrá más adelante.

Finalmente, resulta relevante destacar que desde el auto que ordenó librar mandamiento de pago, la entidad ejecutada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL ha sido notificada y le ha sido puesta de presente, a través del envío a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, todas las providencias contentivas de la actuación procesal anteriormente descrita en torno a la representación judicial y custodia de los demandantes menores JOHAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, JOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS, y de manera expresa en el auto proferido el 24 de junio de 2022 el Despacho **le advirtió a esta entidad que en el momento de efectuarse el pago de la condena a los beneficiarios, bien por decisión administrativa o judicial se debía verificar el cumplimiento de la mayoría de edad o no de JOSEPH LEONARDO y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS, y de quien ostente la guarda y custodia de los menores. Todo por cuanto, es**

imprescindible que se proteja el derecho efectivo de la indemnización de los beneficiarios bien sean menores o mayores de edad.

En suma, en el presente caso no se configuró la falta de legitimación en la causa por activa alegada por la entidad ejecutada, pues no es cierto que en este proceso **la representación judicial** de los menores JHOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS la esté ejerciendo la señora MARIA TRINIDAD RAMIREZ DE RAMOS, pues como se ha explicado suficientemente, la patria potestad de los menores actualmente sigue estando en cabeza de su progenitora GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ quien es la que ha representado a sus hijos desde el proceso ordinario que dio lugar a condena y en este proceso ejecutivo, situación que legitima a los menores en la causa por activa. Ente tanto, la señora MARIA TRINIDAD abuela materna de los menores, ha intervenido dentro de la presente actuación como la persona que tiene la guarda y custodia de los mismos frente a lo cual se aportó la correspondiente prueba que obra dentro del plenario.

Por último, cabe precisar que comoquiera que no ha sido cuestionada dentro de la presente actuación la legitimación en la causa por pasiva del señor JOHAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS quien cumplió la mayoría de edad y constituyó apoderado distinto al que había designado su representante legal -madre- cuando era menor de edad; y que no existe duda en que es uno de los beneficiarios del título judicial contenido en la sentencia judicial base de ejecución, el Despacho no hará pronunciamiento adicional en este aspecto, **dejando total claridad que los aspectos específicos pendientes de pronunciamiento, referidos a su actual apoderado judicial serán abordados en auto separado, concomitante al presente.**

3. De la decisión de seguir adelante con la ejecución

Verificado que no prosperó la falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la ejecutada y como se había anticipado, atendiendo que dado que la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL no propuso de manera oportuna ninguna de las excepciones de mérito procedentes, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta lo siguiente:

El proceso ejecutivo busca *“asegurar que el titular de una relación jurídica que crea*

obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó”⁷.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el *“documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos”⁸.*

Pues bien, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]”*

De esta norma se desprenden, por un lado, las características de la obligación, esto es que sea expresa, clara, y actualmente exigible, por otro, que debe estar consignada en un documento. Y que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial debidamente ejecutoriada son títulos ejecutivos.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, y es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido⁹.

⁷ López Blanco, Hernán Fabio. (2004). *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores.

⁸ Carnelutti, Francesco. (1942). *Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano*. Barcelona: Editorial Bosch.

⁹ Velásquez G., Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación expresa, clara y exigible¹⁰.

Ahora bien, de forma expresa la ley estableció que las sentencias de condena u otras providencias judiciales, esto es, las que imponen a una persona la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, a saber, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una decisión judicial, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos¹¹:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

¹⁰ Ibid.

¹¹ Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

En el caso que nos ocupa, obra como título de recaudo la sentencia judicial proferida el 30 de octubre de 2015 en primera instancia por el Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. (fls.8-40 doc. 3 carpeta principal), así:

“PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios patrimoniales causados a la parte demandante, con ocasión de la muerte del soldado profesional JAVIER LIZCANO GÓMEZ, de conformidad con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar a la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, a pagar las siguientes indemnizaciones:

2.1. Por concepto de perjuicios morales a favor del menor JOHAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS representado por su señora madre, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000:00) M/CTE.

2.2. Por concepto de perjuicios morales a favor del menor JHOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS representado por su señora madre, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$61.435.000,00) M/CTE.

2.3. Por concepto de perjuicios morales a favor del menor JHORS KALETH LIZCANO RAMOS representado por su señora madre, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000,00) M/CTE.

2.4. Por concepto de perjuicios perjuicio a la vida de relación favor del menor JHOAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS representado por su señora madre, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500,00) M/CTE.

2.5. Por concepto de perjuicio a la vida de relación a favor del menor JI-10SEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS representado por su ,señora madre, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500,00) M/CTE.

2.6. Por concepto de perjuicios a la vida de relación del menor JHORS KALETH LIZCANO RAMOS representado por su señora madre, el valor equivalente en

moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500,00) IVIICTE.

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Sin condena en costas

(...)"

Así las cosas, es claro que de la sentencia que sirve de título de recaudo en este proceso se deriva una obligación en contra de la ejecutada NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL título que contiene una obligación clara, expresa y exigible que sirve de fundamento a las pretensiones de la parte ejecutante JOHAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, JOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS, por lo que se hace procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

4. De los títulos consignados en el presente proceso

Conforme se había anticipado en el trámite procesal de este asunto, mediante **memorial allegado el 5 de agosto de 2022**, la profesional del derecho **GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS**, apoderada de los dos demandantes menores de edad, informó al Despacho que el día 3 de agosto de 2022 había constituido **tres (3) títulos judiciales** a favor de los tres ejecutante en el Banco Agrario, cada uno por valor CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$183'168.380) M/CTE correspondientes al pago de la indemnización ordenada en la sentencia base de ejecución (PDF "52Memorial05agosto22", y "53InformandoConstitucionTituloJudicial" exp. digital). Así mismo, aportó los 3 comprobantes de consignación expedidos por el Banco Agrario (PDF "54TítulosJudiciales" exp. digital).

Afirmó la apoderada que estos dineros "(...) fueron consignados por parte del Ministerio de Defensa Nacional en mi [su] cuenta bancaria, y una vez realizadas las deducciones por concepto de honorarios (...) y del impuesto 4 x 1000, arrojó las

*anteriores sumas”, por lo que solicitó al Despacho, **se le entreguen los títulos judiciales a sus beneficiarios** “para que los mismos los puedan reclamar en el Banco Agrario, advirtiéndoles que para dicho trámite no se requiere el servicio profesional de abogado alguno” (PDF “53InformandoConstitucionTituloJudicial” exp. digital).*

Así mismo, la apoderada **GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS** a través de **memorial de 8 de agosto de 2022** aportó copia de 3 comprobantes de consignación del Banco Agrario a favor de los demandantes cada uno por valor CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$183'168.380) M/CTE (PDF “54TítulosJudiciales” exp. digital). E igualmente, **el anexo de la Resolución** “por la cual se da cumplimiento a una Sentencia de Contencioso Administrativo a favor de GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ Y OTROS, en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 1955 de 2019 y el Decreto 642 de 2020-SIN ACUERDO DE PAGO”, contentivo de la liquidación efectuada por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional en cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo (PDF “56DocumentosGloriaRamosRamírez” y “57Alcancexoficio dando conocer títulos” exp. digital). Cabe precisar que al proceso no fue allegada la mencionada Resolución, sino únicamente el anexo.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la verificación del extracto bancario de depósitos judiciales del Juzgado, dejando constancia en el expediente que efectivamente se encuentran constituidos tres títulos judiciales a nombre de cada uno de los tres demandantes JOHAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, JOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS, cada uno por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$183'168.380) M/CTE (documentos 69-72 carpeta principal).

También se observa que **el 8 de agosto de 2022**, el profesional del derecho CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ, apoderado del demandante JOHAN SEBASTIÁN LIZCANO RAMOS radicó memorial con el fin de solicitar el pago del título judicial que se encuentra a nombre de aquél, por el referido valor (doc. 58, 59 carpeta ppal); pago además solicitado bajo la modalidad de una acción de tutela contra este Juzgado. Asimismo, **el 13 de agosto de 2022**, la apoderada GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS puso de presente al Despacho que le había

informado a los demandantes, vía correo electrónico de la constitución de los 3 títulos judiciales y sobre la solicitud de que éstos fueran entregados a los demandantes (doc. 66 carpeta ppal.).

De lo expuesto el Despacho advierte lo siguiente:

- (i) Los anteriores dineros consignados por la abogada Roballo Olmos no devienen directamente del trámite del ejecutivo o que hayan sido consignados por parte de la entidad ejecutada con destino al proceso de ejecución de la sentencia (2021-0045) asignado por reparto el día 1 de marzo de 2021, sino del trámite administrativo que inició la apoderada GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS ante la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para el pago de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2015 por este Juzgado.
- (ii) Tan es así, que la propia entidad ejecutada al pronunciarse frente a la demanda ejecutiva interpuesta señaló que “la cuenta de cobro presentada ante el Ejército, se le había asignado el turno, encontrándose pendiente de pago”, esto es, el trámite administrativo iniciado con anterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva.
- (iii) Los ejecutantes, a través de los dos apoderados judiciales que los representan solicitaron la entrega de los títulos judiciales que obran en el expediente y consignados por la abogada Gloria Stella Roballo Olmos, incluso a través de una acción de tutela -uno de ellos-, la cual como se había preciso fue declarada improcedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 447 del Código General del proceso que **regula la entrega de dinero al ejecutante** (norma que en virtud del trámite del proceso ejecutivo debe darse aplicación por la remisión expresa que hace el CPACA), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Precisa el Despacho que si bien esta normativa contempla la entrega de los dineros cuando existe un embargo, lo cierto es que, en este caso, **en primer lugar**, no se decretaron medidas cautelares, de manera que los títulos judiciales no devienen de una medida de embargo, sino que se reitera, fueron allegados al presente asunto como resultado de la actuación administrativa de pago de la sentencia judicial objeto de ejecución.

En segundo lugar, los títulos fueron consignados directamente por la apoderada de los menores ejecutantes - GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS; ello **con fundamento en el pago que le realizó la entidad ejecutada mediante Resolución** *“por la cual se da cumplimiento a una Sentencia de Contencioso Administrativo a favor de GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ Y OTROS, en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 1955 de 2019 y el Decreto 642 de 2020-SIN ACUERDO DE PAGO”* y no con fundamento en el mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2021, en razón del proceso ejecutivo asignado por reparto en fecha 01 de marzo de 2021.

Cabe precisar que aun cuando en el título o denominación de la citada Resolución de pago se menciona que el cumplimiento de la sentencia se da a favor de la señora *“GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ Y OTROS”*, lo cierto es que en el anexo de la liquidación allegado a este proceso, no se ordenó algún pago a favor de la señora GLORIA ESPERANZA RAMIREZ, pues como se ha dejado suficientemente claro, ella únicamente actuó, tanto en el proceso ordinario, como en el ejecutivo como representante legal de los menores ejecutantes JOHAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, JOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS para la fecha de la presentación y asignación por reparto de la demanda ejecutiva – 01 de marzo de 2021 -.

Entonces, si bien es cierto en este caso se inició un proceso ejecutivo con posterioridad al proceso ordinario de reparación directa, por el no pago de la sentencia contra la entidad demandada, lo cierto es que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en el trámite administrativo de pago de la condena judicial expidió la referida Resolución y le entregó el dinero directamente a la apoderada GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS quien a su vez, consignó posteriormente a este proceso tres títulos de depósito judicial a nombre de cada uno de los tres ejecutantes JOHAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, JOSEPH

LEONARDO LIZCANO RAMOS y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS, cada uno por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$183'168.380) M/CTE.

Lo anterior significa que aunque dichos dineros actualmente están consignados para el presente proceso ejecutivo, como ha quedado explicado detalladamente, estos fueron entregados a la mencionada apoderada dentro de la actuación administrativa de pago surtida por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, razón por la cual el Despacho dispondrá el respectivo pago de los tres títulos judiciales a favor de cada uno de los beneficiarios JOHAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, JOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS, sumado a que obra solicitud de los ejecutantes de entrega de los títulos, y por además, la entidad ejecutada no se ha opuesto a la entrega. Solicitada.

En este orden la entrega de los títulos se ordenará de la siguiente manera:

1. **ORDENAR** el pago del título depósito judicial número **400100008555384** por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$183'168.380) M/CTE, **al abogado CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ**, en atención al poder otorgado a este profesional del derecho por parte del beneficiario del mismo JOHAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, quien textualmente ha referido al Juzgado lo faculta para que *“reclame y cobre y le sea pagado ... el título de depósito judicial ...”*, consignado el día 3 de agosto de 2022 por Gloria Stella Roballo Olmos y con destino al proceso **11001333603320210004500**.

Para tal efecto la secretaria procederá una vez vencido el término de notificación por estado con las órdenes respectivas ante el Banco Agrario y dejará las constancias en el sistema y comunicará al beneficiario lo respectivo. **Téngase en cuenta que la orden de pago opera electrónicamente y de manera directa ante Banco y el titular del cobro acudirá directamente a éste para su pago.**

2. **ORDENAR** el pago del título de depósito judicial número **400100008555383** **por** valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES

CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$183'168.380) M/CTE, a la señora MARIA TRINIDAD RAMIREZ DE RAMOS, en atención a la calidad demostrada dentro del trámite del proceso, consignado el día 3 de agosto de 2022 por Gloria Stella Roballo Olmos y con destino al proceso 11001333603320210004500 a nombre del ejecutante, menor JHOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS.

Para tal efecto la secretaria procederá una vez vencido el término de notificación por estado con las órdenes respectivas ante el Banco Agrario y dejará las constancias en el sistema y comunicará al beneficiario lo respectivo. **Téngase en cuenta que la orden de pago opera electrónicamente y de manera directa ante Banco y el titular del cobro acudirá directamente a éste para su pago.**

3. ORDENAR el pago del título de depósito judicial número 400100008555380 por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$183'168.380) M/CTE, a la señora MARIA TRINIDAD RAMIREZ DE RAMOS, en atención a la calidad demostrada dentro del trámite del proceso, consignado el día 3 de agosto de 2022 por Gloria Stella Roballo Olmos y con destino al proceso 11001333603320210004500 a nombre del ejecutante, menor HORS KALETH LIZCANO RAMOS

Para tal efecto la secretaria procederá una vez vencido el término de notificación por estado con las órdenes respectivas ante el Banco Agrario y dejará las constancias en el sistema y comunicará al beneficiario lo respectivo. **Téngase en cuenta que la orden de pago opera electrónicamente y de manera directa ante Banco y el titular del cobro acudirá directamente a éste para su pago.**

Las dos últimas órdenes, por cuanto tal y como lo ha dejado claro el Despacho en toda la actuación, los dos menores son los beneficiarios de la sentencia judicial, de manera que, a efectos de la entrega de los títulos, dado que esta no puede hacerse directamente a ellos, por su condición de menores, pero sí como sus beneficiarios; estos serán entregados a la señora MARIA TRINIDAD RAMIREZ DE RAMOS, abuela de los mencionados ejecutantes conforme lo ha venido solicitando en el proceso, y atendiendo

que en la presente actuación se encuentra plenamente acreditado, y así se ha alegado no solo al interior de este asunto, sino a través de las diferentes acciones constitucionales que, en cabeza de ella, y según los anexos aquí aportados, se encuentra la custodia de los menores.

4. DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Ejecutoriada la sentencia, se practicará por separado la liquidación del crédito, la cual está sujeta a las siguientes reglas respecto a la presentación tal como lo señala el artículo 446 del CGP:

4.1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses adeudados, de acuerdo con lo dispuesto en la presente decisión, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. Particularmente, frente a la totalidad del monto presuntamente consignado por la entidad ejecutada a la abogada Gloria Stella Roballo Olmos, se deberá acreditar la fecha exacta en que ingresó el dinero y la suma consignada, aportándose los certificados correspondientes o documentales respectivas.

4.2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

4.3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4.4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Según lo anterior, la legitimación radica, en cualquiera de las partes, de la cual se da traslado por tres (3) días a la contraparte.

De manera que presentada la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, en los precisos términos del artículo 446 del CGP, **córrase traslado a la contraparte de quien la presenta por el término de tres (3) días** en la forma prevista en el artículo 110 a efectos que el Despacho entre a su aprobación.

Considerando todo lo anterior, resulta procedente entonces requerir por el término de tres (3) días a la abogada Gloria Stella Roballo Olmos y a la apoderada de la entidad ejecutada a efectos de que manifiesten lo que consideren pertinente frente al proceso por pago de la obligación por la cual se ha dispuesto ordenar seguir adelante con la obligación de cara a la manifestación hecha por el apoderado del ejecutante JOHAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, en específico que la suma consignada al proceso por parte de la abogada Gloria Stella Roballo Olmos no corresponde al valor real de lo reconocido administrativamente por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Con o sin pronunciamiento de las partes se dará continuidad al trámite procesal pertinente y en atención a procedimiento consagrado con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución

5. Otras disposiciones

Con fecha 5 de septiembre de 2022 el ejecutante JOHAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS solicita al juzgado mediante derecho de petición se le comuniquen cuales actuaciones ha realizado el juzgado por las presuntas conductas ilegales de la abogada Gloria Stella Robayo Olmos al (i) presuntamente haberlo representado judicialmente en el proceso cuando ya era mayor de edad y (ii) apropiarse de parte de su dinero de manera ilegal, desconociendo el trámite del proceso ejecutivo.

Al respecto en primer lugar se ha de señalar, que tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia, los derechos de petición en trámite de los procesos judiciales no proceden.

Ahora en el asunto que nos ocupa, se observa que el ejecutante eleva petición directamente dentro de la actuación judicial, del cual, es parte y se encuentra

representado judicialmente. Se debe advertir, por otro lado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, los memoriales deben ser elevados por su condición de parte, por el apoderado judicial, pues se estarían vulnerando las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso.

Cabe agregar que como lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia proferida en primera instancia dentro del trámite de tutela 2022-00951 seguido contra este Despacho, las aparentes conductas irregulares que se considera se han presentado por parte de los diversos actores del proceso, específicamente de la abogada Gloria Stella Robayo Olmos, no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia de tutela y tampoco del trámite del proceso ejecutivo, pero ello no impide que las partes en caso de considerarlo pertinente puedan hacer uso de las acciones correspondientes.

Ahora, afectos que sea la autoridad competente quien determine si las conductas puestas en conocimiento de este despacho el día 05 de septiembre de 2022 por el ejecutante JOHAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS son ilegales o desbordan las facultades que tenía la abogada Gloria Stella Robayo Olmos al (i) haberlo representado judicialmente en el proceso ejecutivo cuando ya era mayor de edad y (ii) *apropiarse de parte de su dinero de manera ilegal*, constituye una falta y de qué tipo y para que se inicien y se adopten las sanciones a que haya lugar; se remitirá lo correspondiente a la Comisión de Disciplina Judicial por ser la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión y con fundamento en el contenido del escrito allegado el día 05 de septiembre de 2022

Para tal efecto la secretaria procederá una vez vencido el término de notificación por estado a remitir la totalidad de las actuaciones de éste proceso a la Comisión de Disciplina Judicial y con fundamento en el contenido del escrito allegado el día 05 de septiembre de 2022

6. Costas

De conformidad con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca*

que se causaron y en la medida de su comprobación”, condición que no se cumple en este caso, pues no existen pruebas en este sentido.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso¹².

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos constituidos a favor de este proceso el día 03 de agosto de 2022, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia, así:

2.1. El pago del título depósito judicial número 400100008555384 por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$183'168.380) M/CTE, **al abogado CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ**, en atención al poder otorgado a este profesional del derecho por parte del beneficiario del mismo JOHAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, quien textualmente ha referido al Juzgado lo faculta para que *“reclame y cobre y le sea pagado ... el título de depósito judicial ...”*, consignado el día 3 de agosto de 2022 por Gloria Stella Roballo Olmos y con destino al proceso **11001333603320210004500**.

Para tal efecto la secretaria procederá **una vez vencido el término de notificación por estado** con las órdenes respectivas ante el Banco Agrario y dejará las constancias en el sistema y comunicará al beneficiario lo respectivo. Téngase en cuenta que la orden de pago opera electrónicamente y de manera directa ante Banco y el titular del cobro acudirá directamente a éste para su pago.

2.2. ORDENAR el pago del título de depósito judicial número 400100008555383 **por** valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$183'168.380) M/CTE, a la señora MARIA TRINIDAD RAMIREZ DE

¹² Providencia confirmada mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021. “PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 30 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que libro el mandamiento de pago”.

RAMOS, en atención a la calidad demostrada dentro del trámite del proceso, consignado el día 3 de agosto de 2022 por Gloria Stella Roballo Olmos y con destino al proceso 11001333603320210004500 a nombre del ejecutante, menor JHOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS.

Para tal efecto la secretaria procederá **una vez vencido el término de notificación por estado** con las órdenes respectivas ante el Banco Agrario y dejará las constancias en el sistema y comunicará al beneficiario lo respectivo. Téngase en cuenta que la orden de pago opera electrónicamente y de manera directa ante Banco y el titular del cobro acudirá directamente a éste para su pago.

2.3. ORDENAR el pago **del título de depósito judicial número 400100008555380 por** valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$183'168.380) M/CTE, a la señora MARIA TRINIDAD RAMIREZ DE RAMOS, en atención a la calidad demostrada dentro del trámite del proceso, consignado el día 3 de agosto de 2022 por Gloria Stella Roballo Olmos y con destino al proceso 11001333603320210004500 a nombre del ejecutante, menor HORS KALETH LIZCANO RAMOS

Para tal efecto la secretaria procederá **una vez vencido el término de notificación por estado** con las órdenes respectivas ante el Banco Agrario y dejará las constancias en el sistema y comunicará al beneficiario lo respectivo. Téngase en cuenta que la orden de pago opera electrónicamente y de manera directa ante Banco y el titular del cobro acudirá directamente a éste para su pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos señalados en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Se requiere a la **entidad ejecutada** y a la **abogada Gloria Stella Roballo Olmos** para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto **explique cómo desplegó la conducta del pago y de qué manera en los términos específicos referidos en la presente providencia.**

SEXTO: La secretaria procederá **una vez vencido el término de notificación por estado** de la presente providencia a remitir la totalidad de las actuaciones de éste proceso a la Comisión de Disciplina Judicial y con fundamento en el contenido del escrito allegado el día 05 de septiembre de 2022 en atención a sus competencia y por lo indicado en la presente decisión.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado**; lo anterior de conformidad con lo que se establezca por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se advierte que los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.¹³

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp14, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del

¹³ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:
ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

14 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.¹⁵

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)¹⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.¹⁷

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.¹⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

15 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

16 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

17 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

¹⁸Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico¹⁹.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

¹⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:
litos1207@hotmail.com, notificaciones123@outlook.es; angie.espitia@mindefensa.gov.co,
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; glorilla25@hotmail.com; consematsas1012@gmail.com.

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181299d99f3cad6fba6d0559a9742853fc0e30561aff518a5556d37807a27d1f6**

Documento generado en 22/09/2022 11:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>